



Juicio de amparo indirecto 1414/2026-I-A.

Registro interno: 14429.

ACTA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En Toluca, Estado de México, siendo las **once horas con veinte minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo *****
estando en audiencia pública **Itzel Alejandra Martínez Arriaga**, Jueza Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, asistida de la Secretaria **Laura Jaimes Jaimes**, que da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declaró abierta sin la asistencia de las partes ni de quien legalmente las represente.

Enseguida, la Secretaría da lectura de las constancias que obran en autos, sin que sea necesario hacer mención de cada una de ellas, en atención a la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 185, tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."**

No obstante, se hace constar que, en autos del presente juicio de amparo, la autoridad responsable es la siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIALES DEL ESTADO DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	Cierto

INFORME JUSTIFICADO

Por otra parte, la Secretaria da cuenta a la Jueza, con el informe justificado rendido por la representante legal de la autoridad responsable **Presidente del Comité de Pensiones del**

La **Jueza acuerda**: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por hecha la relación de constancias; asimismo, conforme al artículo 117 de la citada legislación, intégrese el informe justificado de las autoridades responsables en cita, para ser tomado en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 28, fracción I, de la Ley de Amparo, téngase como delegados y domicilio de la autoridad los indicados.

En ese orden, en términos del artículo 22 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se tiene como “medios de comunicación alternos” (no procesales), el correo electrónico y número telefónico proporcionados.

Ahora bien, toda vez que la representante legal de la autoridad responsable indica que tiene registrado el usuario ***** del que se advierte que cuenta con registro en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, por tanto, ténganse por autorizado al usuario en comento para la consulta vía electrónica del juicio de amparo en que se actúa.

Por tanto, se comisiona al “**Oficial Judicial A**”, para que aperture los campos necesarios en el presente expediente, para la consulta del expediente electrónico.



Juicio de amparo indirecto 1414/2026-I-A.

Ahora bien, no obstante que en esta data se tiene por rendido el informe justificado y no se da vista a las partes para que se impusieran de su contenido, procédase a resolver el presente juicio, toda vez que atendiendo la naturaleza del acto reclamado, el sentido de la sentencia no causará afectación a la parte quejosa.

A continuación, se abre el **período probatorio** y la Secretaria da cuenta con las documentales ofrecidas por la persona quejosa en su escrito de demanda, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

La Jueza, acuerda: se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza; asimismo, se tiene por precluido el derecho de las partes para ofrecer medios de prueba, con lo cual se cierra este periodo.

Se abre la **fase de alegatos** y la Secretaria **certifica**: que las partes no formularon alegatos, ni la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, formuló pedimento alguno.

Acto continuo, **se cierra el periodo de alegatos** y al no haber diligencias pendientes que practicar, se da por concluida la audiencia en las etapas referidas, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente:

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo
***** y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito presentado el ***** ** ***** ** *** ** ***** en el Buzón Judicial de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con

LAURA JAIMES JAIMES
706a6620636a66330000000000000000016d33
07/05/29 18:20:31

RESPON
é de Per
de México

le México

DECLAMAD

amen de

de dos

- liante pro
itió a trán

o interven
encia cor

ado. La a

tucional

BRAND



Juicio de amparo indirecto 1414/2026-I-A.

Acuerdo General 20/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos y que reforma el similar 3/2013 antes mencionado, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo indirecto, en virtud de que se reclama un acto omisivo proveniente de autoridad administrativa, cuya residencia se encuentra dentro del territorio en donde ejerce competencia este órgano de control constitucional y la demanda fue presentada en esta jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad. En el caso, al tratarse de actos **omisivos**, la demanda de amparo puede promoverse en cualquier tiempo mientras subsista dicha omisión, por consiguiente, la demanda se promovió de manera oportuna.

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la tesis III.5o.C.21 K sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de

TERCERO. Precisión de los actos reclamados y autoridad responsable. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene como autoridad responsable y acto reclamado:

1. Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. La representante legal de la autoridad responsable **Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Sociales del Estado de México y Municipios**, al rendir su informe justificado, **aceptó** la existencia del acto reclamado, pues señaló que efectivamente no se ha emitido una respuesta a la solicitud de la parte quejosa, por lo que se desprende que es cierto el acto.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación de aplicación supletoria.

QUINTO. Causas de Improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación, deben analizarse las causales de improcedencia hechas valer por las partes o que de oficio se

6



Juicio de amparo indirecto 1414/2026-I-A.

aprecien, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En esta tesitura, la representante de la autoridad responsable, invoca como causal de improcedencia la prevista por el artículo 61, fracción XX,² de la Ley de Amparo, en el sentido que la persona quejosa debió agotar el principio de definitividad, consistente en la promoción del juicio contencioso administrativo, argumento que resulta **infundado** por las razones siguientes:

La omisión emitir dictamen por parte de la autoridad responsable, se ubica en la excepción prevista en el segundo párrafo de la fracción XX del artículo 61 referido, al no existir obligación de agotar los recursos o medios de defensa cuando el acto impugnado constituye una ausencia de conducta y falta de actuar de las responsables para ejercer las funciones que por ley tiene encomendadas, lo que evidencia una carencia de fundamentación en contravención de los artículos 8° y 16 constitucionales.

Lo anterior, porque la fracción XX citada dispone que no existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa cuando: **1.** El acto reclamado carece de fundamentación. **2.** Sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución. **3.** Aquéllos estén previstos en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. **4.** En el informe justificado la autoridad

² **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

En ese contexto, si la persona quejosa demandó la protección federal contra la omisión de **dictaminar sobre la actualización de su pensión** por parte del Instituto señalado, ello es suficiente para actualizar un caso de excepción al principio de definitividad, porque la omisión impugnada constituye una ausencia de conducta y falta de actuar de las responsables para ejercer las funciones que por ley tiene encomendadas, lo que evidencia una carencia de fundamentación.

“EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA, AL EVIDENCIAR UNA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN QUE IMPIDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de pagar la pensión por jubilación se



ubica en la excepción prevista en el segundo párrafo de la fracción XX del artículo 61 referido, al no existir obligación de agotar los recursos o medios de defensa cuando el acto impugnado constituye una ausencia de conducta y falta de actuar de las responsables para ejercer las funciones que por ley tiene encomendadas, lo que evidencia una carencia de fundamentación que impide desechar de plano la demanda.

Justificación: Lo anterior, porque la fracción XX citada dispone que no existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa cuando: 1. El acto reclamado carece de fundamentación. 2. Sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución. 3. Aquéllos estén previstos en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. 4. En el informe justificado la autoridad responsable señale la fundamentación y motivación del acto reclamado. Ello, sumado a las excepciones de tipo jurisprudencial, a saber: 5. Actos que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan y 6. Leyes o disposiciones de observancia general, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación. En ese contexto, si la quejosa demandó la protección federal contra la omisión de pago de su pensión por jubilación por parte del instituto señalado, ello es suficiente para actualizar un caso de excepción al principio de definitividad, porque la omisión impugnada constituye una ausencia de conducta y falta de actuar de las responsables para ejercer las funciones que por ley tiene encomendadas, lo que evidencia una carencia de fundamentación. Máxime que en términos de la propia fracción XX, es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado para comprobar si se surte o no la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de esa fracción. Por tanto, si al emitir el acuerdo inicial no existe el informe justificado, ni las constancias del acto reclamado, no es factible advertir y verificar de manera indudable la procedencia del juicio contencioso administrativo.”

Al no haber diversa causal de improcedencia hecha valer por las partes ni la suscrita advierte alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

SEXTO. Análisis de los conceptos de violación. La parte quejosa, aduce la violación a sus derechos humanos contenidos en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable no ha dado respuesta a su petición formulada el ***** ** ***** ** **

Dicho concepto de violación, es fundado, puesto que, como lo aduce el quejoso, la autoridad responsable transgrede el derecho fundamental consagrado en el artículo 8° Constitucional, que la letra dice:

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

1. Debe formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa;
2. Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada;
3. Proporcionar el domicilio para recibir la respuesta de la autoridad; y,
4. La contestación de la autoridad deberá hacerlo en breve término a quien lo solicitó.

10



Juicio de amparo indirecto 1414/2026-I-A.

una solicitud, y ante dicho escrito, las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo por escrito que sea congruente con lo que se le solicitó, dentro de un breve término.

Sirve de apoyo lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 42/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone:

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.³

De lo anterior, se deduce que el artículo 8 Constitucional, contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son:

- a) Dar contestación por escrito; y
- b) Que se realice en breve término al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto.

³ Tesis: P. /J. 42/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 126, Registro digital 189914.

Juicio de amparo indirecto 1414/2026-I-A.

Por otra parte, el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipio, en lo que interesa, establece:

ARTICULO 73.- El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente. (...)

Del precepto legal transcrito se aprecia, para lo que interesa, que el Instituto responsable cuenta con un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud, para resolver respecto al otorgamiento de una pensión.

En el presente asunto, la quejosa presentó copia del acuse de solicitud de pensión de ***** ** ***** ** *** ** ***** con número **** **** ***** ante la Oficina de Atención al Derechohabiente Toluca del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; es una documental a la cual se le otorga valor probatorio concatenada con las manifestaciones vertidas por el representante legal de las responsables al rendir su informe justificado al reconocer que dicha solicitud de pensión existe.

Por tanto, si el Instituto de Seguridad Social del Estado México y Municipios, cuenta con un plazo de treinta días a partir de que recibe una solicitud y éste ha sido omiso en dar contestación a la petición de otorgamiento de una pensión realizada por la parte quejosa, es evidente que con dicho se transgrede lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 73, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipio.

Por su aplicación, se cita la tesis aislada I.2o.A.5 K que establece:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.**⁶

⁶ Tesis XXI.1o.P.A. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167, Registro digital 162603.

co, siendo
e, el Actua
a, Civil y c
e este ó
con lo cua
aro, hech
por oficio,
puesto po
o. Doy fe.

Actuario judicial.

Actuario judicial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168449191_5845000042444848002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	LAURA JAIMES JAIMES			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.33			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:29:04 - 24/09/26 14:29:04			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	73 c6 74 fe f0 13 e1 f3 be ac 3c 61 72 07 9c 96 fe 92 58 4d 5d a9 7d 65 86 0a b6 a6 4c ba c6 0f 7f 54 cc f0 50 85 d8 4d f4 28 f8 44 7b 2c 63 e5 b1 ac c2 99 41 d2 2c 22 f5 11 29 d1 f0 4f 36 b0 93 83 c3 86 03 6b b1 cb d9 f7 c9 40 56 ea 8e f9 ad 84 fc 0e f0 18 59 fe ab 31 1e 7d 07 06 f4 6e eb 49 50 6c 93 eb 65 e6 e1 4c 9c a3 a1 42 ca bb e3 2d 10 e6 b0 93 94 90 bd 93 ae 83 c5 87 c9 f8 9e 65 1c c2 43 13 be c1 ed 11 ca b3 45 69 49 c6 42 a5 ca 60 ba c2 39 6f 58 a5 df 33 7d b5 14 1e 6e 4d cf 01 b7 3d 3a 81 0a 48 60 44 a2 dd 8b df 46 c7 23 64 57 b7 7b 16 01 30 b5 80 52 32 15 71 b0 0b 77 62 df a7 fe 5f e9 1a 46 b6 83 0a 19 e0 15 ae 49 78 ba 32 68 95 f0 02 fe 48 1c 43 fc 81 11 09 46 b9 d7 87 22 fc b0 7b 5a b1 5b 7c e4 fd c8 83 21 3b 86 03 e9 fe 81 97 72 ac 07 ec 87 a3 05 6d 21 0b 7b 3b f7 7e 3d 97 9c 44 ff 19 da 8c ae 8e 92 f1 6b 31 d4 b3 49 34 72 93 6e 40 73 a3 2a 84 9c 7d 64 f0 2a 63 9c 39 be e5 ec ad e3 ba 1d 05 f1 54 3c e8 3f 80 6f 53 5a f4 ba d1 77 f5 62 27 d8 80 82 29 c1 06 f3 57 5e d3 fa 3f f3 27 f4 28 1e 82 b8 43 a6 43 e6 d9 66 8b 84 b3 f1 07 d7 4d 8f aa ce 0e f3 41 58 a6 2f a2 21 76 1a 1f 29 b9 bf 59 5b ac dd 2a b8 af 8b 24 d9 ab 46 da					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:29:04 - 24/09/26 14:29:04					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.33					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:29:05 - 24/09/26 14:29:05					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	210254637					
Datos estampillados:	cFmLi70X6mnjCS09NamvHPWLiuy=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ITZEL ALEJANDRA MARTINEZ ARRIAGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.86.bb		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:01:47 - 24/09/26 15:01:47		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2c 4e 8c aa f4 51 06 ce 66 bf 6e bd e3 32 dd c8 98 4e 2c 42 54 ce fa ba 5c 29 f0 91 fb a0 b8 fa f2 a1 64 2e 41 bd e6 29 5f 5c c1 ab 50 a5 20 b7 11 32 da f1 b3 f2 ae 22 b0 be c4 59 b4 9b 76 bb f8 81 d6 bd 2e 37 03 89 db d7 7e df 76 e9 f6 83 24 f7 28 72 fd bf b0 32 9b df 11 cf d6 3c 7d 97 8f a1 ec aa 6b f6 80 46 b8 11 3b bb 6f b2 4c d9 5f c6 74 7b ea 4d c3 e1 7c 3a c4 92 37 26 4d d1 3b 27 d9 b6 ac 00 f4 b6 ab e2 52 4b e4 db 3a 06 de 16 d9 e5 d8 7b cf 63 a5 48 11 21 21 3b d3 3a b6 4b d4 2e d4 16 68 8d f0 cc e8 fc 51 55 d2 a7 a4 e6 ec e9 5a 0c 28 1e af 50 23 6a 5d 90 33 bd 6e 5e ae 65 40 2b b0 92 2c e5 76 6e d8 56 a9 10 a7 19 23 22 8c 71 23 2f 30 b8 67 08 ef d8 7d f2 60 19 b2 7b 26 2b 25 2e c6 24 bb 12 b1 ab 75 8d 78 4c 52 c6 e2 79 55 92 0b 1c ff ea 50 2e 6c 46 48 a5 ba fc eb 0f 30 34 ef 4c ed 8d 56 79 ac 8c 11 b9 71 e5 c5 dc 5c a4 ab 04 f0 2a 19 9d 6a f5 3a f2 8f 53 8c ea 10 e7 82 e5 60 3b 7c 7b b3 3f 7e 17 58 ae ea 18 a8 f5 32 c4 a2 66 36 78 3d c6 83 a8 2d 42 93 81 39 98 52 61 19 41 47 76 6a 9e 91 70 3a 75 cd 94 ca 96 53 43 d2 6c ba 3e 2c 5b 62 bb 2c 7d 79 bd 2d 90 28 ce 1c f5 c1 f9 dc f6 de 94 a1 9c 9f 3e a3 9b 92 ce 69 9f 0b 47 74 3d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:01:47 - 24/09/26 15:01:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.86.bb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:01:47 - 24/09/26 15:01:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210303036			
Datos estampillados:	9aCyumo1k3py5zWxkr3UukmliuwQ=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Laura Jaimes Jaimes, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.